



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

“Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?”

Trabajo de titulación, modalidad artículo profesional de alto nivel, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal y Litigación Oral.

Autor(a)

Segundo David Bravo Yandun

Tutor

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

QUITO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Segundo David Bravo Yandun, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, en el mes de marzo de 2023, firmo conforme:

Autor: Segundo David Bravo Yandun

Firma:

Número de Cédula: 1726226333

Dirección: Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, cantón La Concordia, Barrio San José.

Correo electrónico: sdavidbravoyandun@gmail.com

Teléfono: 0996540265

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?”, presentado por Segundo David Bravo Yandun, para optar por el Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, marzo de 2023

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra

C.I.:1102291406

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho Procesal y Litigación Oral, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, marzo de 2023

Segundo David Bravo Yandun

C.I. 1726226333

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “COMPARECENCIA DE PERITOS MÉDICO LEGAL Y PSICOLÓGICO EN EL JUZGAMIENTO DE CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR: ¿VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA?”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Procesal y Litigación Oral, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, marzo de 2023

PhD. José Luis Terán Suárez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Mg. Estefanía Carolina Moreno Navarro
EXAMINADOR

Dr. Luis Alberto Fernández Piedra
TUTOR

DEDICATORIA

A mi madre Mary por su amor y apoyo incondicional, a mi prometida Carla, por otorgarme todo su amor y comprensión durante este camino como prometido, hijo, abogado y estudiante.

David.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios, por otorgarme toda la sabiduría y conocimientos que me han permitido caminar en esta travesía llamada vida.

En segundo lugar, al Derecho, que ha sido la mejor elección que he tomado en mi vida y quien me sigue enseñando para actuar con honradez y madurez en el ejercicio de la profesión.

Y en tercer lugar, a mis profesores de la Universidad, quienes me ayudaron a pulirme en conocimientos y a obtener nuevas habilidades en este camino del derecho.

David

Índice de contenidos

Portada	I
Tema	I
Autorización por parte del autor para la consulta, reproducción parcial o total, y publicación electrónica del trabajo de titulación.....	II
Aprobación del tutor	III
Declaración de autenticidad.....	IV
Aprobación del tribunal	V
Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento.....	VII
Resumen.....	X
Palabras clave:	X
Abstract.....	XI
1. Introducción	1
2. Desarrollo.....	1
Marco teórico.....	1
El Procedimiento Expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar	2
Orden de practicar valoraciones médico legal, médico psicológico, trabajo social y testimonio anticipado.....	4
Anuncio de prueba	5
Audiencia de juzgamiento en el procedi-miento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	5
Práctica de Prueba en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	7

Falta de Comparecencia de los peritos médico legal, medico psicológico y trabajador social en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.....	10
3. Conclusiones	13
4. Referencias Bibliográficas.....	14

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA: “Comparecencia de peritos médico legal y psicológico en el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar: ¿vulneración del derecho a la defensa?”

AUTOR: Segundo David Bravo Yandn

TUTOR: Dr. Luis Alberto Fernández
Piedra

RESUMEN

El presente artículo refiere a la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa, el derecho de contradicción de la prueba; así como, el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que por mandato expreso del artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, se estipula que los peritos que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, no están obligados a concurrir a la Audiencia de Juzgamiento para que sustenten sus informes, sino que, únicamente estos serán anexados al proceso penal y valorados por el juzgador. Esta falta de obligatoriedad de asistencia de los peritos a la audiencia, conlleva la vulneración del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, toda vez que imposibilita realizar el interrogatorio y contradicción a los peritos, motivo por el cual, el principal objetivo de estudio del presente artículo, es el análisis de los postulados teórico práctico del derecho a la defensa y de la contradicción de la prueba, permitiendo determinar si la ausencia de los peritos en la audiencia de juzgamiento es trascendental, en el ejercicio de los derechos a la defensa, contradicción de la prueba y seguridad jurídica de las personas procesadas. El método de investigación empleado es el analítico, dentro del cual, mediante el estudio en caso concreto (caso práctico), nos permite analizar jurídicamente la temática abordada.

Palabras clave: debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, peritos, procedimiento expedito y violencia contra la mujer y la familiar.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

THEME: “Appearance of legal medical and psychological experts in the trial of violations of violence against women and members of the family nucleus: violation of the right to defense?”

AUTHOR: Segundo David Bravo Yandun

TUTOR: Dr. Luis Alberto Fernández
Piedra

ABSTRACT

This article makes reference to the violation of the right to due process of law, in the fundamental guarantee of the right to defense, the right to cross-examination of evidence; and the right to legal certainty, whereby, by express order of section 643, Section 15 of the Comprehensive Criminal Organic Code stipulates that experts working in the technical offices of the courts on violence against women and their family are not obliged to attend the Trial hearing to support their reports, but only these will be attached to the criminal procedure and assessed by the judge. The fact that the experts are not required to attend the hearing implies an infringement of the right to defense and the contradiction of the evidence, whenever it is impossible for experts to be questioned and contradicted, this is the main purpose of this article, is an analysis of the theoretical and practical postulates of the right to defense and the contradiction of the evidence, in order to determine whether the absence of the experts at the hearing is significant in the exercise of the defense rights, contradictory evidence and legal certainty for accused people. The research method used is the analytical method, in which, through the case study (case study), we can legally analyze the issue addressed.

Key words: violence against women and the family, expedited procedure, due process, right to defense, legal security and experts.

Introducción

El presente artículo pretende dar luces a la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a la contradicción como garantías básicas del Debido Proceso, en el marco de la Audiencia de Juzgamiento, en el Procedimiento Expedito de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, la misma que se produce en razón de la falta de comparecencia de los peritos médico legal y médico psicológico, ello por cuanto su comparecencia no es obligatoria tal como preceptúa el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 643, numeral 15, la misma que determina que los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, no requieren rendir testimonio en audiencia, y sus informes se remitirán al juzgador a fin de incorporarlos al proceso, los mismos que serán valorados en la audiencia, apartando así toda posibilidad de ejercer el legítimo derecho a la defensa, en cuanto a la garantía básica de ejercer la contradicción de la prueba, lo que conlleva a un atropello jurídico, en primer lugar a lo determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, esto es la seguridad jurídica; y, en segundo lugar, a lo estipulado en el artículo 76 ibídem que se refiere al debido proceso.

Durante el transcurso de este artículo, analizaremos un caso práctico que refuerza el problema jurídico en la causa signada con el número 23303-2021-00640, la misma que fue tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, mediante el cual el señor juez de la causa, bajo su sana crítica no permitió la comparecencia del perito médico legal a la Audiencia de Juzgamiento, en el Procedimiento Expedito de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de esta manera transgredió la Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 82 de la

Constitución de la República, así como también el Debido Proceso contemplado en el artículo 76 numeral 1, 2, 7 literal a, b, c, h, j ibídem, esto en las garantías básicas del derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, lo que derivó en una situación de indefensión al procesado, puesto que el juez emitió finalmente como resultado una sentencia condenatoria

Para ello, durante el análisis de es-te artículo se mencionará la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, particularmente mediante la sentencia nro. 363-15-EP/21-CC de fecha 02 de junio de 2021, la cual mediante acción de protección planteada a este organismo, declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía básica de presentar prueba, contradecirlas y de motivación a una persona procesada, en razón, de manera similar que tampoco se permitió que comparezca los profesionales de las oficinas técnicas de violencia contra la mujer y la familia (peritos) a la Audiencia de Juzgamiento, en el Procedimiento Expedito de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

En consecuencia, durante el análisis de este artículo nos permitiremos en primer lugar, exponer la grave problemática a raíz de la falta de obligatoriedad establecida en el numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal; y, en segundo lugar, plantear la posible solución a fin de garantizar el respeto irrestricto del derecho al Debido Proceso en la garantía básica del derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de la prueba, la misma que debe ser concordante con nuestra Constitución de la República, el Código Orgánico Integral Penal y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Desarrollo

El Procedimiento Expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar

En primer lugar, previo a referirnos sobre el procedimiento expedito, es importante iniciar manifestando, qué es el derecho al debido proceso, el cual lo entendemos como el pilar fundamental de un Estado Constitucional de derechos y justicia, debido a que toda persona, en la que se encuentre involucrado en cualquier tipo de proceso, sea este judicial o administrativo; sea el Estado quien salvaguarde las garantías básicas del debido proceso, permitiendo de esta manera que sus derechos y obligaciones sean respetadas en todo momento; consintiendo ejercer una defensa en igualdad de armas, y que los operadores de justicia apliquen el ordenamiento jurídico previo, claro y publico de manera adecuada en un Estado Constitucional de derechos.

Como se indicó previamente, en materia procesal, la seguridad jurídica se expresa a través de un proceso compuesto por normas claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Es así que la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 035-10-sep-CC (2010), emite un pronunciamiento con alusión al Derecho al Debido Proceso, la misma que expresa lo siguiente en su parte pertinente:

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. (Sentencia Nro. 035-10-sep-CC, 2010, R.O. 294, pág. 23).

De igual manera para el tratadista,

Jorge Zavala Baquerizo (2002), quien se refiere al debido proceso de la siguiente manera:

El Debido Proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho (p. 33).

Con este antecedente, comprendemos en otras palabras, que el debido proceso, es la columna vertebral, en cuanto a los requisitos mínimos exigidos en cualquier proceso judicial, los cuales permiten garantizar derechos y obligaciones en materia procesal. De la misma forma, nuestra Carta Magna ha establecido una serie de garantías básicas exigidas, para que toda persona que se encuentra siendo procesada en cualquier instancia y procedimiento, sea respetada en cuanto a sus derechos y obligaciones en materia procesal, las cuales están inmersas en el artículo 76 de la Constitución de la República (2008); y, de la misma forma en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978).

De modo accesorio, una de las garantías básicas del debido proceso, es el derecho a la defensa, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 76, numeral, 7 literal a, b, c y h de la Constitución de la República; por ello para tener mejor amplitud de conocimiento, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 035-10-sep-CC, manifestó lo

siguiente:

Relativo al derecho de defensa, contiene un mandato claro y expreso de promover en toda circunstancia la defensa en el proceso, es decir, permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa mediante la correspondiente contradicción, lo cual, a su vez, obliga a practicar correctamente los actos procesales de comunicación (sentencia Nro. 035-10-sep-CC. P.14).

Con base a lo transcrito se puede colegir que, el derecho a la defensa se garantiza mediante la correspondiente contradicción de los actos procesales (validez procesal, valoración probatoria, práctica de la prueba y contradicción), que sucedan en el proceso, siguiendo el trámite de cada procedimiento de manera expresa y respetando cada uno de sus lineamientos, a fin de dar cumplimiento a la seguridad jurídica.

Ahora bien, al manifestar sobre el trámite propio para cada procedimiento, nos referimos que para ser juzgado por parte de las autoridades competentes, debe contener reglas específicas con la finalidad de seguirlas con irrestricta observancia, a fin de garantizar la seguridad jurídica; por estos motivos la Corte Constitucional, en sentencia No. 433-16-EP/21 de fecha 10 de marzo de 2021, se pronunció, indicando que en todo proceso judicial, los operadores de justicia deben aplicar y respetar la Constitución y los demás cuerpos normativos jurídicos apegados a ella, a fin de salvaguardar la Seguridad Jurídica, como también la observancia del trámite propio en cada procedimiento, en virtud de garantizar los mismos a toda persona en la cual se encuentren en juego sobre sus derechos y obligaciones.

Es por ello, la importancia de

conocer que la seguridad jurídica, dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia social, se fundamenta en el irrestricto respeto a la Constitución de la República y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, inclusive la jurisprudencia, en sentencia nro. 015-10-sep-CC, de la Corte Constitucional, ha referido sobre la seguridad jurídica lo siguiente:

La seguridad jurídica constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (sentencia Nro. 015-10-sep-CC. P.10)

Ahora bien, al referirnos al procedimiento expedito, el cual lo entendemos, como un mecanismo procedimental de carácter jurisdiccional encargado de resolver cuestiones de contravenciones penales, de tránsito e infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado; conforme así lo determina el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

En este procedimiento de carácter especial, tiene importantes características, las cuales son; en primer lugar por la celeridad procesal de su juzgamiento en las materias que abarca, en virtud, que en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación a la persona procesada, se llevara a cabo el juzgamiento del mismo, para lo cual el juzgador advertirá la obligación que tiene de ejercer su derecho a la defensa y contradecir todo lo que se crea asistido, a fin de garantizar el

derecho a la defensa y la seguridad jurídica; y, en segundo lugar, la concentración de todas las etapas procesales en audiencia única, denominada de Juzgamiento, es decir, contiene en la misma diligencia el alegato de apertura, anuncio de prueba, práctica de prueba y alegato final o de clausura, incluso si

Sin embargo, este tipo de procedimiento al ser de carácter especial, tiene reglas específicas las cuales se sustanciarán conforme lo determina el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014), a fin de garantizar el legítimo derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

Orden de practicar valoraciones médico legal, médico psicológico, trabajo social y testimonio anticipado.

En el procedimiento expedito de violencia contra la mujer y la familia, cuando el juzgador que conozca de un presunto acto de violencia contra la mujer y la familia, dispondrá de forma inmediata que se recpte el testimonio anticipado de la víctima o testigos (cumpliendo con los requisitos establecidos del artículo 502 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal para el caso de los testigos), así como también la orden de practicar exámenes periciales, tales como valoración médico legal, psicológica y la investigación de trabajo social, incluso podrá decretar más diligencias probatorias que el caso requiera a fin de esclarecer todo hecho de violencia con el objetivo de no dejar en la impunidad un hecho fáctico.

Asimismo, el juzgador competente, simultáneamente procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección, a fin de lograr precautelar la integridad física, psicológica o sexual de las presuntas víctimas.

Ahora bien, en la causa 23303-2021-00640 que será analizada en este

existiera la posibilidad de una conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflicto conforme lo determina el artículo 190 de la Constitución de la Republica, salvo la excepción en cuanto a las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

artículo, la cual fue tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, el juez de la causa, avocó conocimiento de una presunta contravención de violencia física contra la mujer, y dando cumplimiento a las reglas del artículo 643, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, dispuso en primer lugar, la extensión de las medidas de protección contenidas en el artículo 558 numerales 2, 3 y 4 ibídem, las mismas que se refiere a la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren; prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros; y, la extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Posteriormente, el juzgador ordenó la práctica de la valoración médico legal, médico psicológico, investigación de trabajo social, la recepción del testimonio anticipado de la presunta víctima; y, la notificación al presunto infractor para que ejerza su derecho a la defensa.

Lo relevante del caso se da en la valoración médico legal, la cual determino la existencia de una lesión corporal a nivel de la mejilla derecha y extremidad superior izquierda, otorgándole una incapacidad física de dos días a la presunta víctima.

Respecto de la valoración psicológica, no determinó la existencia de afectación psicológico; limitándose en señalar que se evidenció que existió entre las partes una discusión por el tema de los alimentos de sus hijos, lo que era contradictorio con los hechos fácticos, en razón que en la práctica procesal, una persona que ha sido víctima de cualquier tipo de violencia siempre se generan secuelas de carácter psicológico.

En cuanto a la investigación de trabajo social practicado por la perito de la oficina técnica de violencia contra la mujer y la familia, determinó en su informe que únicamente existió reclamos por la presunta víctima en cuanto a las pensiones alimenticias atrasadas, quienes discutieron sin determinar ningún tipo de violencia física, lo que una vez más era totalmente contradictorio en cuanto a los hechos fácticos planteados en la denuncia por la presunta víctima.

Finalmente, en el testimonio anticipado, la presunta víctima, manifestó que habían discutido por el tema de las pensiones alimenticias atrasadas; y, que presuntamente habría sido agredida con puño cerrado en su mejilla derecha, y cortes en su mano izquierda, lo cual no guardaba una lógica en el caso, es decir, resultaba incomprensible, por cuanto no coordinaba las fechas, tampoco el lugar donde ocurrió el supuesto hecho, toda vez que era un terreno irregular, generando de esta manera duda razonable que apartaba de toda realidad a los hechos facticos ocurridos.

Anuncio de prueba.

El Código Orgánico Integral Penal determina en su artículo 642, numeral 3, las reglas que deben seguirse en el procedimiento expedito, y una de ellas, determina que la prueba debe ser anunciada

tres días antes de llevar a efecto la Audiencia de Juzgamiento.

Para ello, el abogado del presunto infractor realiza el anuncio de la prueba que considera oportuna, el día 21 de junio de 2021, en razón que la audiencia de juzgamiento se encontraba señalada para el día 24 de junio del 2021, a las 12h00. En consecuencia, en el referido anuncio probatorio se solicita al señor juez que disponga la comparecencia del perito médico legal de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, a fin de que sustente el informe pericial de valoración médica realizado a la presunta víctima, con el objetivo de poder ejercer el legítimo derecho a la contradicción de la prueba conforme lo determina el artículo 76, numeral 7, literal h y j de la Constitución de la República.

Audiencia de juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

El día 24 de junio de 2021 a las 12h00, en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, se llevó a efecto la audiencia de juzgamiento, en la cual cumpliendo las formalidades de ley, por secretaria se verificó la comparecencia de los sujetos procesales a la misma, en la cual se encontraba presente la presunta víctima en compañía del defensor público de la unidad judicial antes indicada, y también se encontraba presente el presunto infractor conjuntamente con su abogado defensor.

Consecuentemente, el juzgador escucha el alegato de apertura de la presunta víctima, quien en lo principal refiere que la denuncia presentada en contra de presunto infractor, se da por los hechos sucedidos el 30 de mayo del 2021 a eso de las 20h20, en su domicilio el presunto infractor le agarró

de las manos, le arranchó el teléfono y le agredió con puño cerrado en la mejilla de la cara derecha y quien además le habría manifestado que de él no se va a burlar, con lo cual el denunciado adecua su conducta a lo establecido en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Pena, la cual prevé una pena privativa de libertad de 15 a 30 días.

En igualdad de condiciones, el juzgador concede la palabra al abogado del presunto infractor, quien presenta su teoría del caso y en lo principal refiere, que probara que en base de falacias por un tema de pensiones alimenticias de sus hijos, el denunciado vive una etapa de manipulación por parte de la víctima, al momento que no cede de las condiciones impuestas por ella; y que haciendo mal uso de la administración de justicia prevé bajo una manera desleal causar perjuicio al denunciado.

En esta primera etapa, luego de que el juzgador escuchó a las partes procesales, conoció las teorías del caso de cada una de las partes, dando a conocer los hechos facticos que se pretendía demostrar en el transcurso de la diligencia, para lo cual dispuso la continuidad de la misma, para que actúen la prueba pertinente a fin de probar si la conducta del presunto infractor estaría adecuada a lo determinado en el artículo 159 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

Inmediatamente, el señor juez de la causa, solicitó a las partes procesales que anuncien las pruebas sobre las cuales van a practicar en la audiencia, las cuales serán objeto de análisis para ser admitidas o de lo contrarias excluidas.

En consecuencia, la defensa de la presunta víctima, solicitó que se tome como prueba pericial a su favor, el informe de valoración médico legal, informe de valoración psicológica, informe investigativo de trabajo social; y, el acta

resumen del testimonio anticipado de la presunta víctima. Como prueba testimonial solicitó que sea escuchado el testimonio de L.L.E.M.; y, A.L.J.A. (a efectos de guardar confidencialidad únicamente se nombrará por las iniciales de las personas).

Posteriormente, la defensa del presunto infractor, anuncia como prueba documental a su favor, certificado de antecedentes penales, certificado de trabajo y declaración juramentada del presunto infractor; y, copias certificadas de la sentencia de la causa 23303-2018-00552. Como prueba testimonial solicitó que sea escuchado el testimonio de A.A.C.A., y el testimonio del señor perito B.S.B. médico legal quien práctico la valoración a la presunta víctima.

Con respecto a la exclusión de la prueba, la defensa de la presunta víctima solicitó que sea prescindida la prueba documental con relación a las copias certificadas de la sentencia de la causa 23303-2018-00552, quien fundamento su petición a lo determinado en el artículo 454, numeral 5 y 6, del Código Orgánico Integral Penal, por considerar que la sentencia que fue anunciada no se refiere ni indirecta ni directamente sobre los hechos que hoy se encuentran siendo juzgados, la cual es impertinente.

El señor Juez, de manera oral se pronuncia sobre la admisibilidad de la prueba que se practicarán en la misma, para ello manifestó que acepta toda la prueba de la presunta víctima. Sin embargo, en relación a la prueba anunciada por la defensa del presunto infractor, el juzgador resuelve, en cuanto a la prueba documental admitió el Certificado de antecedentes penales, Declaración juramentada, certificado de trabajo; e inadmitir, la copia certificada de la sentencia 23303-2018-00552, en razón, que no es pertinente; en relación a la prueba testimonial, la admite con la excepción del

testimonio del perito médico legal, la cual fue desestimada en razón del mandato expreso establecido en el artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal.

Práctica de Prueba en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

Una vez que las pruebas fueron anunciadas y admitidas, la defensa de la presunta víctima, inició con la práctica de las mismas, de la siguiente manera.

Se da lectura del informe médico legal de fecha 31 de mayo de 2021, suscrito por el doctor B.S., médico perito de la oficina técnica de violencia contra la mujer y la familia de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón La Concordia, el cual refiere en lo principal, que la presunta víctima presentaba en su cara o rostro un edema leve más dolor leve en región de la mejilla derecha, además de laceraciones en el lado interno de la mejilla del mismo lado por trauma recibido recientemente, no más de 24 horas, así como también en la mano izquierda presentaba laceración leve en región palmar en base del dedo pulgar; otorgando una incapacidad física para el desarrollo de sus actividades habituales de dos días.

Por principio de contradicción, la defensa de la presunto infractor, objetó el informe de valoración médico legal, motivándose en dos razones; la primera por cuanto en el contenido del informe no emergían fotografías que permita verificar las lesiones ocurridas a la presunta víctima; y, la segunda razón, el perito médico legal no compareció a sustentar su informe, para de esta manera ejercer el derecho a la contradicción de la prueba. Por estas razones, argumentaba que esta prueba no tenía validez alguna, por cuanto trasgrede el

artículo 76, numeral 7, literal j de la Constitución de la Republica.

Es menester indicar que, la Constitución de la República determina la obligatoriedad de comparecer a las audiencias los peritos y testigos, con la finalidad de sustentar sus informes y contestar al contrainterrogatorio respectivo, motivo por el, en el caso de análisis, esta inobservancia por parte del operador de justicia conlleva a una vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 363-15-ep/21, se ha pronunciado quien ha sido enfático en declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y la defensa en la garantía de presentar y contradecir prueba, en los procedimientos de juzgamiento de contravenciones contra la mujer y la familia, argumentando que la ausencia de los peritos en la audiencia de juzgamiento afecta el poder defenderse en igualdad de condiciones.

Es por ello que el juez de la causa en análisis, poco o nada le importó, y bajo su sana crítica declaró sin lugar la objeción y declaró la validez del informe pericial, motivando su decisión a lo determinado en el numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual en su parte pertinente menciona lo siguiente:

“(…) 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia. (...)”. El énfasis me pertenece.

Es importante resaltar, que el operador de justicia, en el momento en el que resolvió negar la comparecencia del

perito médico legal a la audiencia de juzgamiento, cometió un atropello a los derechos de la seguridad jurídica y al debido proceso, lo que generó indefensión a la persona procesada, la misma que no pudo emplear todos los mecanismos necesarios para ejercer su defensa en igualdad de condiciones, inobservando de esta forma la garantía básica de presentar y contradecir prueba.

Con respecto al informe de valoración psicológico practicado a la presunta víctima, se dio lectura sin la presencia del perito médico, que en lo principal refiere que la asistida presentaba adecuada salud física emocional y psicológica; y, concluye que efectivamente mantuvo con el progenitor de sus hijas un enfrentamiento verbal e intento de sustracción del teléfono celular por parte del mismo, dejando en claro que no existe ninguna afectación de carácter psicológico por los hechos referidos.

En otras palabras, la valoración psicológica practicada a la presenta víctima, no refiere en ningún momento la existencia de agresiones físicas, hechos que atentan al principio de congruencia, por cuanto no existe una relación entre los hechos denunciados y la prueba practicada.

En relación al informe de Trabajo social, se da lectura en lo principal sin la presencia de la perito, el mismo que refiere, que la pareja coincidió en que el denunciado llevó a la menor a su domicilio, molestándose la denunciante por la tardanza, y quien le habría manifestado que no se encontraba al día con las pensiones alimenticias de sus hijas, motivo el cual discutieron; en ese momento la denunciante llamo a la policía, procediendo el denunciado a quitarle el teléfono, quien luego se lo dio a su ex cuñado y se retiró del lugar.

Finalmente, se da lectura el acta del testimonio anticipado rendido por la presunta víctima, quien relató en lo principal que el día 30 de mayo de 2021 el denunciado llegó a la casa de la presunta víctima a devolver a su hija con quien habría pasado el fin de semana, una vez que la entrega se iba retirando, sin embargo la presunta víctima le habría solicitado el pago de las pensiones alimenticias de las hijas, para lo cual el denunciado le habría manifestado que no tenía dinero y que no podría depositarle; la presunta víctima le indicó que fácilmente podría mandarlo preso si no paga, en ese momento el procesado agarró de las manos a la víctima, la cual manifestó que la soltará y en ese momento alzaron las manos quienes se golpearon de la fuerza, la víctima le volvió a indicar, en ese instante no observó la víctima qué tenía en las manos que le produjo un corte en la mano, la víctima lo empujó y se soltó; acto seguido apareció el hermano de la víctima y se retiró del lugar.

Es así, que se da por concluida la prueba pericial de la presunta víctima, generando duda razonable, en circunstancias que la misma, en ningún momento refirió que fue agredida de forma directa, sino más bien es contradictorio a los argumentos con la denuncia planteada por ella, incluso puede llegarse a denotar que las agresiones que presuntamente recibió pudo haber sido con otra persona u objeto, en razón del presunto corte que tenía en su mano izquierda. Estas alegaciones bien hubiesen podido ser desvirtuados en el conainterrogatorio del perito médico legal, sin embargo, por la negativa del señor juez, conllevó estado de indefensión al denunciado y trasgresión del derecho al debido proceso en la garantía básica de contradicción, así como también el derecho a la seguridad jurídica.

En la prueba testimonial de la presunta víctima, se recibió el testimonio bajo juramento de L.L.E.M. y A.L.J.A., quienes al interrogatorio y

conainterrogatorio correspondiente en lo principal señalaron que a las 8 de la noche llegó el denunciado con su hija a la casa donde vive la presunta víctima, unívocamente habrían escuchado por parte del denunciado manifestar que de él no se van a burlar, enfatizando que ellos al ser testigos presenciales no percibieron ninguna tipo de agresión física a la presunta víctima por parte del denunciado, y que al momento en que ya se retiró del domicilio de la presunta víctima, no observaron que tenía ninguna lesión en la mano.

Es así, que con la misma prueba practicada por la defensa de la presunta víctima se probó, que el denunciado en ningún momento agredió físicamente con puño cerrado a la presunta víctima, pues al existir testigos presenciales, permite esclarecer los hechos para cumpla de esta manera la finalidad de la prueba, los cuales son generar la certeza de los hechos facticos denunciados, y que esos hechos adecuen la conducta del denunciado a los presupuesto del tipo objetivo penal, en otras palabras, nadie puede ser sancionado por meras presunciones de un hecho fáctico; y, en el presente caso no existió elementos probatorios que justifique lo indicado, incluso con la ausencia de los peritos los elementos probatorios carecen de validez alguna.

Con respecto a la prueba del denunciado, inicia con el testimonio de C.A.A.A., quien refirió en lo principal que el 31 de mayo de 2021 en horas de la noche se encontraba en compañía de su esposa, sus hermanas, su hermano quien es el denunciado y su sobrina. En ese momento, el denunciado recibió llamadas de la presunta víctima amenazantes, refiriéndole que lo iba a meter preso.

En relación a la prueba documental del procesado, practicó el certificado de antecedentes penales, con la cual consta que el procesado no registra antecedentes.

Certificado de trabajo emitido por C.A.A.A. del cual consta que el denunciado trabaja como mecánico desde hace seis meses. Declaración juramentada de fecha 18 de junio de 2021, del cual consta que el denunciado declaró ser padre de C.D.A.L. de 19 años de edad y quien posee discapacidad del 70%, de la menor de iniciales K.I.A.L. de 16 años de edad, y el menor de iniciales A.E.A.L. de 14 años de edad, y quienes están bajo su cuidado y él es el único sustento de ellos.

Finalmente, el denunciado indica que es su deseo y voluntad acogerse al derecho constitucional al silencio.

Falta de Comparecencia de los peritos médico legal, medico psicológico y trabajador social en la Audiencia de Juzgamiento en el procedimiento expedito en una contravención contra la violencia de la mujer y miembros del núcleo familiar.

En primer lugar, referirnos a la ausencia de comparecencia de los peritos médico legal, médico psicológico y trabajador social en la Audiencia de Juzgamiento, genera una problemática jurídica, la misma que la planteamos desde el inicio del presente artículo, la cual nace por la falta de comparecencia de los profesionales de las oficinas técnicas (peritos) de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia a sustentar sus informes periciales, lo que conlleva a una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía básica del derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de la prueba; y, el derecho a la seguridad jurídica.

Este problema jurídico se encuentra estipulado en el artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal (2014), la cual refiere de forma expresa lo

siguiente:

Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia (Código Orgánico Integral Penal, R.O. S. 180 de 10 de febrero de 2014, art. 643).

Sin embargo, frente a la no obligatoriedad de comparecencia a la Audiencia de Juzgamiento de los peritos en el procedimiento expedito de contravención contra la mujer y la familia, existe una total contradicción con la Constitución de la República del Ecuador (2008), toda vez que el artículo 76, numeral 7, literal j, señala lo siguiente:

Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo (Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre de 2008, art. 76).

En otras palabras, existe una contradicción de normas jurídicas, por un lado, la carta magna obliga la comparecencia a los peritos a las audiencias; y, por el otro, el Código Orgánico Integral Penal, determina que los peritos no requieren comparecer a la audiencia de juzgamiento. Para ello debemos referirnos a lo que determina el artículo 424 de la Constitución de la República, la cual refiere en lo principal el orden de jerarquía de las normas, y es menester manifestar que la Constitución se encuentra por encima de cualquier otra norma jurídica, y con mayor énfasis

cuando se determinen derechos y obligaciones de las personas, motivo por el cual, la aplicación de la Carta Magna debe ser aplicada es de manera directa e inmediata.

Referir que no requieren comparecer los profesionales (peritos) de las oficinas técnicas de los juzgado de violencia contra la mujer y la familia, ha conllevado una serie de vulneración de derechos constitucionales, tales como, el derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba.

Es por ello, que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 363-15-EP/21, declaró la violación del derecho al debido proceso en las garantías del derecho a presentar y contradecir pruebas; así como de la garantía de motivación dentro del proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar seguido en contra de G.A.C.M.; toda vez que negó la comparecencia del perito médico legal y medico psicológico de la siguiente:

En lo que refiere a la aparente negativa de tres de los medios probatorios solicitados por el accionante, a saber, la comparecencia de los profesionales que lo evaluaron física y psicológicamente, y la recepción de su testimonio; la Corte observa que la jueza de instancia, en el auto de 17 de septiembre de 2014, ha justificado su negativa manifestando que: De conformidad con el Art. 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal niéguese lo solicitado por improcedente. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 363-15-EP/21, Párrafo 35).

Es importante señalar, que en el caso objeto de análisis el magistrado, bajo su sana crítica negó la comparecencia de los profesionales (peritos) de las oficinas técnicas de violencia contra la mujer y la familia, motivando su decisión en lo establecido en el numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, esta negativa de comparecencia de los peritos generó indefensión al procesado por cuanto no tuvo el derecho de contradecir la prueba dentro del juicio.

Sin embargo, La Corte Constitucional, en la misma sentencia referida en el párrafo que precede, determino en cuanto a la comparecencia de los peritos en los procedimientos de contravención de violencia contra la mujer y la familia, lo siguiente:

La Corte constata que, la decisión de no conceder las dos primeras pruebas, relativas a la comparecencia de los profesionales que evaluaron al accionante, fue justificada en el artículo 643.15 del COIP, mismo que indica “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia.”. Es preciso señalar que este artículo no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de las unidades judiciales puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado, en la medida en que dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales “no requieren

rendir testimonio”, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo. En consecuencia, las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 363-15-EP/21, Párrafo 36).

En consecuencia, en el caso objeto de análisis del presente artículo, el juzgador hizo prácticamente lo mismo a los hechos ocurridos puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, l que provocó indefensión y trasgresión del derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

La importancia de la comparecencia los peritos a la audiencia de juzgamiento en contravenciones contra la mujer y la familia, es por cuanto, la administración de justicia de nuestro país, se rige bajo diversos principios; y, uno de ellos es la oralidad, la cual la encontramos en el artículo 168, numeral 6, de la Constitución de la República que menciona lo siguiente:

La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449 del 20 de octubre de 2008, art.168).

Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal (2014), determina que los peritos deberán comparecer a juicio a sustentar sus informes y a responder al

interrogatorio y contrainterrogatorio, con la finalidad de que las partes procesales puedan ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.

Ahora bien, esta grave trasgresión al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, la contradicción y a la seguridad jurídica, se produjo en el caso en el cual hemos venido abordando, la misma que fue tramitada en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, que estuvo signada con la causa número 23303-2021-00640, en razón que el día 24 de junio de 2021 a las 12h00, en la audiencia de Juzgamiento, el juez NEGÓ la comparecencia del perito médico legal, quien se motivó conforme lo establecido en el artículo 643, numeral 15, del Código Orgánico Integral Penal, refiriendo en lo principal la especialidad del tipo de procedimiento que se llevaba, sin importarle generar indefensión a la persona procesada.

En la sentencia de la causa 23303-2021-00640, el juez se refirió en lo principal de la siguiente manera:

De la prueba practicada, existen elementos probatorios suficientes para establecer la responsabilidad y la materialidad de una contravención por Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar inculpada al señor procesado; se tiene por materialidad con el informe médico legal que determina lesiones a nivel de la cara o rostro en donde existe un edema leve más dolor leve en región de la mejilla derecha, además presenta laceraciones en el lado interno de la mejilla del mismo lado. Además determina que en la mano izquierda presenta laceración leve palmar en base del dedo

pulgar, concluyendo una incapacidad de dos días para sus actividades diarias; y, como responsabilidad, el testimonio anticipado rendido por la presunta víctima. (Sentencia de primera instancia por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón La Concordia, de fecha 30 de junio de 2021, en la causa número 23303202100640, p. 67).

Con estas consideraciones, el juez de la causa, resuelve de la siguiente manera:

Por los antecedentes que preceden y, con fundamento en el artículo 66, numerales 1, 3, literales a, b, c y 4, artículos 227, 426 y 427 y 81 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 155 y 159 del Código Orgánico Integral Penal, y en mérito de lo escuchado en audiencia oral de juzgamiento, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia y en uso de las atribuciones legales y constitucionales de las que me encuentro investido, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara culpable al procesado, por el cometimiento de la contravención tipificada en el artículo 159, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de participación de autoría directa de acuerdo a lo señalado por el artículo 42, numeral 1, literal a) del Código Orgánico Integral Penal, al efecto se le impone la siguiente pena: Pena privativa de libertad de QUINCE

DÍAS. (Sentencia de primera instancia por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de fecha 30 de junio de 2021, en la causa número 23303202100640, p. 69).

Con lo expuesto, nos cuestionamos sobre la existencia del derecho a la Seguridad Jurídica, puesto que el juzgador, únicamente con la lectura del informe médico legal; y, sin la posibilidad de contradecir la prueba, refirió tener el convencimiento suficiente para poder determinar la materialidad de la infracción de una persona procesada. Sin embargo, en la motivación inobservo los componentes que contiene la seguridad jurídica; como ya lo hemos indicado anteriormente, ellos son; la confiabilidad del ordenamiento jurídico, la certeza de su aplicación y la previsibilidad de una situación jurídica, motivo por el cual, el juzgador sin razón y motivo jurídico sentencio a una persona sin contar con elementos suficientes y trasgrediendo el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso en cuanto a la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba y la motivación.

Esta problemática jurídica, ha conllevado que muchas personas procesadas en este tipo de procedimientos de violencia contra la mujer y la familia, sean sentenciadas, para ello es importante plantear la solución a la misma, por tal razón, es indispensable y tomando como fundamento la sentencia de la Corte Constitucional No. 363-15-EP/21, que el Consejo de la Judicatura, como organismo rector de la Función Judicial, difunda a todas las dependencias judiciales la misma, así como realizar capacitaciones permanentes a los juzgadores, secretarios y ayudantes judiciales de cada dependencia judicial, a fin de que conozcan a fondo esta problemática y evitar trasgresiones al debido proceso y

seguridad jurídica.

Es indispensable que los operadores de justicia, como los secretarios y ayudantes judiciales, conozcan que las palabras constantes en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, en la que determina, “no requieren comparecer a audiencia”, no son restrictivas en ningún momento, sino que por el contrario, sean ellos de oficio o a petición de parte, quienes decreten la comparecencia de los peritos con obligatoriedad a la audiencia de juzgamiento, con el objetivo de que sustenten su informe pericial y contesten al interrogatorio y conainterrogatorio respectivo.

Para finalizar, debemos tener en cuenta que si los operadores de justicia no ordenan la comparecencia a la audiencia de juzgamiento a los peritos, significaría que sus informes no tengan validez probatoria alguna, en razón de lo determinado en el artículo 222 inciso cuarto del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, la misma que advierte lo siguiente:

En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria. (Código Orgánico General de Procesos, R.O.S. 506 del 22 de mayo de 2015, art. 222).

Conclusiones

La ausencia de los peritos médico legal y psicológico en la audiencia de Juzgamiento dentro de un proceso expedito de contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar, surte por cuanto en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, determina que los mismo no requieren rendir testimonio en audiencia, razón por

la cual, en materia procesal ecuatoriana, ha llevado que varios operadores de justicia nieguen la comparecencia de los peritos que valoraron a las víctimas de violencia intrafamiliar, lo que ha provocado una trasgresión al debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa y la contradicción de la prueba, consagradas en el artículo 76, numeral 7, literal a, b, c y h de la Constitución de la República, así como también el derecho a la Seguridad Jurídica determinado en el artículo 82 ibídem.

La Corte Constitucional frente a esta problemática, emite la sentencia número 363-15-EP/21, por una acción extraordinaria de protección, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la motivación; determinado que a fin de que no se reitere con esta trasgresión de los derechos antes indicados, los juzgadores en materia de contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, deberán disponer la comparecencia de los profesionales (peritos) de las oficinas técnicas de violencia contra la mujer y la familia a la audiencia de juzgamiento, ya sea de oficio, o a petición de parte, con el objetivo contradecir la prueba de alguna de las partes en la cual se crean asistidos.

Es por ello, que durante el presente artículo, hemos analizado la causa 23303202100640, en la cual hemos demostrado, que el operador de justicia bajo su sana crítica y exclusiva responsabilidad, no permitió la comparecencia del perito médico legal a la audiencia de juzgamiento, quien motivó su decisión por el mandato del artículo 643, numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, incluso omitiendo jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional.

Para finalizar, el Consejo de la

Judicatura como organismo rector de la Función Judicial, difunda a todas las dependencias judiciales la misma, así como realizar capacitaciones permanentes a los juzgadores, secretarios y ayudantes judiciales de cada dependencia judicial, a fin de que conozcan a fondo esta problemática y evitar trasgresiones al debido proceso y seguridad jurídica, enfatizando que las palabras constantes en el artículo 643 numeral 15 del Código Orgánico Integral Penal, en la que determina, “no requieren comparecer a audiencia”, no son restrictivas en ningún momento, sino que por el contrario, sean ellos de oficio o a petición de parte, quienes decreten la comparecencia de los peritos con obligatoriedad a la audiencia de juzgamiento, con el objetivo de que sustenten su informe pericial y contesten al interrogatorio, contrainterrogatorio respectivo y tenga validez probatoria los mismos.

Referencias bibliográficas:

Corte Constitucional del Ecuador. (02 de junio de 2021). Sentencia No. 363-15-EP/21. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador. (24 de agosto del 2010). Sentencia Nro. 035-10-sep-CC. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador. (10 de marzo de 2021). Sentencia No. 433-16-EP/21. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador:

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Zabala, J. (2002). El debido proceso. editorial, EDINO; Guayaquil-Ecuador.

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Obtenido de la Corte Inter-americana de Derechos Humanos CIDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo

Domingo de los Tsachilas, (30 de junio de 2021) sentencia de la causa No. 23303-2021-00640. Obtenida del Archivo de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.

Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre del 2008). Registro Oficial 449.

Código Orgánico Integral Penal (10 de febrero de 2014). Registro Oficial No. 180.

